

CONSTANCIA. Le informo Señor Juez, que en comunicación a través del número 5111519 reportado por el Accionante, se constata que no ha sido recepcionada documento emitido por la Accionada a efectos de respuesta al derecho de petición que se acusa de conculcado, se refiere dirección electrónica del Accionante yepesyimy@gmail.com que allega en sus anexos la AFP PORVENIR, misma que indica desconocer. En igual sentido, se le informa Señor Juez que la Accionada al pronunciarse respecto del objeto de amparo, no acredita haber comunicado algún tipo de respuesta al Accionante. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	YIMY MAURICIO YEPES ATEHORTUA
Accionado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 050014003 014 2021 00939 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.216
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales de seguridad social y petición
DECISIÓN	Concede Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **YIMY MAURICIO YEPES ATEHORTÚA**, quien actúa en causa propia, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de seguridad social y petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 . Supuestos fácticos. Manifiesta el Accionante encontrarse afiliado al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., tener 56 años de edad, y contar con dictamen de pérdida de capacidad laboral del 54.82%, estructurada el 22 de noviembre de 2019 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Afirma que por lo anterior radicó el 21 de abril de 2021, ante la Accionada solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por considerar cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales para el efecto, y pese a ello y el transcurso de más de cuatro meses desde que fuere radicada la solicitud, la Accionada no ha emitido una respuesta oportuna, completa y de fondo, razones en las que funda el Accionante que la Accionada ha transgredido sus derechos fundamentales a la Seguridad Social y de Petición.

Fundado en lo expuesto y en citas normativas y jurisprudenciales respecto a la seguridad social y al derecho de petición, el Accionante solicita le sean tutelados sus derechos fundamentales de la seguridad social y de petición, vulnerados por la Accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., frente a quien solicita se le ordene resolver de forma clara, precisa y de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez radicado el pasado 21 de abril de 2021.

1.2. Trámite. La solicitud de amparo constitucional fue admitida y notificada el 8 de de septiembre del corriente, a efectos de que la Accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ejerciera su derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., oportunamente se pronuncia y reseña la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral del Accionante, y la consiguiente verificación por parte de la Accionada del cumplimiento de los requisitos legales para tal efecto conforme la Ley 100 de 1993; en igual sentido refiere remisión del caso a la compañía de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., con el objeto de que dicha aseguradora soportada en la historia clínica aportada por el solicitante efectuara la valoración y el origen de la pérdida de capacidad laboral conforme a la ley.

Reseña el dictamen emitido en instancia definitiva para el Accionante, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dictaminó pérdida de capacidad laboral del

54,82% estructurada el 22 de noviembre de 2019, condición frente a la que se valoró la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, afirma que constatado el cumplimiento de los requisitos para acceder al criterio pensional, la AFP PORVENIR S.A. aprobó la solicitud pensional, realizó la remisión a SEGUROS ALFA S.A., por ser la compañía con la que tiene la cobertura para dichas prestaciones, y de conformidad con lo establecido legalmente para tal fin.

Acto seguido, afirma como reconocido y efectivizado el pago del retroactivo pensional a favor del Accionante, *"...en cheque generado a la oficina del Poblado, tal como se informó en el comunicado del 18 de mayo de 2021. No obstante, el señor YIMI MAURICIO YEPES ATEHORTUA al término de 30 días no reclamo el cheque y en consecuencia la oficina reverso el pago.*

Así las cosas, se hace necesario que el accionante informe a Porvenir S.A., el medio de pago por el cual desea se le genere nuevamente el pago y si es por deposito en cuenta allegue la respectiva certificación bancaria."

Informa sobre el contrato de renta vitalicia con Seguros de Vida Alfa S.A. previamente autorizado por el Accionante en los términos de ley, mediante formato suscrito por el Accionante el 21 de abril de 2021, adjunta impresión de pantalla como soporte de lo señalado, obligación que ha de controlar permanentemente la AFP PORVENIR en procura de garantizar que el saldo de la cuenta de ahorro individual del Actor, se abastezca con la suma necesaria de manera vitalicia bajo el criterio de un salario mínimo legal mensual vigente, y en virtud de ello señala como la entidad encargada de continuar con el pago de las mesadas pensionales posteriores a junio de 2021 del Actor a la Compañía de Seguros ALFA S.A.

A más de lo expuesto, manifiesta la inexistencia de vulneración de derechos, impetra el deber de analizar si los actos realizados por PORVENIR S.A. representan amenaza o vulneración de algún derecho fundamental del Accionante, y por demás concluir que la acción constitucional no se encuentra llamada a prosperar frente a

PORVENIR S.A., por cuanto hubo observancia de la norma y no fueron desconocidos derechos del Accionante, por lo que soporta jurídicamente la improcedencia de la acción de amparo como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto esta no puede sustituir las acciones y procedimientos legalmente establecidos, dado que tiene un carácter residual y subsidiario, esto es, solo opera ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, que a dicho de la Accionada no se configura en el presente evento.

Expone que el Actor no se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio irremediable, toda vez que es acreedora de una mesada pensional bajo la modalidad de renta vitalicia, conforme su elección, no obstante, señala que la Accionante no ha presentado los documentos necesarios para que Seguros de Vida ALFA S.A. reanude el pago de sus mesadas pensionales, *"...trámite de cobro que se encuentra única y exclusivamente en cabeza de la accionante, quien no puede alegar su propia culpa a su favor."*

Concluye la Accionada soportada en los argumentos esbozados que se configuran los elementos necesarios para señalar que PORVENIR no ha vulnerado derecho alguno y la accionante no se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, razones en las que funda la petición de que no sean tutelados los derechos pretendidos por el accionante contra la Accionada ante la inexistencia de vulneración en los derechos del Accionante.

Allega la Accionada como anexo a su pronunciamiento, documento escrito que data del 18 de mayo de 2021 dirigido a YIMY MAURICIO YEPES ATEHORÚA y en el que se refiere dirección electrónica del Accionante yepesyimy@gmail.com, del documento se desprende que se comunica la aprobación de la pensión de invalidez, se explica la modalidad de renta vitalicia y los pasos que ha de seguir el Accionante para acceder a sus mesadas, así como el descuento por criterio de pago de salud que se le efectuará sobre su saldo, y la fecha en la que se iniciaran los pagos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si la Compañía Accionada se encuentra vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por **YIMY MAURICIO YEPES ATEHORTÚA** al no emitir respuesta a la reclamación de prestaciones económicas radicada ante la Accionada por el Accionante el 21 de abril de 2021 y si es procedente ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. emitir respuesta clara, congruente y de fondo frente a lo que le fue petitionado por YIMY MAURICIO YEPES ATEHORÚA, a fin de salvaguardar su derecho fundamental de petición y consecuentemente su derecho fundamental de la seguridad social o si por el contrario se configuran los elementos constitutivos de hecho superado por carencia actual de objeto.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De

manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Pensión de Invalidez. Improcedencia de la Acción de Tutela

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general la acción de tutela no procede para ordenar el reconocimiento y pago de acreencias pensionales o laborales, salvo que,

"...(i) existiendo otro mecanismo de defensa judicial, éste no resulte eficaz, (ii) se acuda a la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y (iii) que el accionante sea sujeto de especial protección constitucional¹".

Así la Corte ha señalado que:

"...en principio, la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de pensiones, debido al carácter residual y subsidiario que regula este mecanismo de protección de derechos fundamentales, pues, por un lado, la efectividad del derecho reclamado depende del cumplimiento de requisitos y condiciones señaladas en la ley y, por otro, si llegara a existir controversia, el interesado cuenta con medios ordinarios de defensa judicial consagrados al efecto.²"

¹ Sentencia T-163 de 2011. MP. María Victoria Calle Correa, marzo 11 de 2011.

² Sentencia T-092 de 2020. MP. Nilson Pinilla Pinilla, febrero 15 de 2010.

Así las cosas, ha considerado la Corte Constitucional la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones cuando el mecanismo de defensa judicial no resulte idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como en el caso de las personas con enfermedades terminales, los cuales no se pueden ver expuestos a soportar los términos propios de la jurisdicción ordinaria para obtener sus acreencias laborales, por lo tanto, en dichos casos procede la acción constitucional para el reconocimiento de la pensión.

Así lo ha manifestado: *“Como se recordará, excepcionalmente, los medios ordinarios de defensa devienen insuficientes o tardíos para garantizar la protección de los derechos fundamentales, por cuanto el trámite establecido para el reconocimiento pensional puede en ocasiones no propiciar una solución célere, mientras el estado de indefensión y limitación en que se encuentran estas personas, a partir de su propia incapacidad laboral, les impide encontrar otro medio de subsistencia diferente a la anhelada mesada.”*³

De esta manera se ha entendido que cuando la autoridad pública o el particular encargado de prestar los servicios inherentes a la seguridad social la vulneran, al privar arbitrariamente a una persona de la pensión de invalidez que le permite su digna subsistencia, están sometidos a la jurisdicción constitucional en cuanto amenazan de manera directa derechos constitucionales, por lo cual la controversia acerca de la correspondiente protección judicial no debe darse en el plano de la ley sino en el nivel superior de la normatividad fundamental. De allí que tenga validez en tales casos la acción de tutela, sólo si falta un mecanismo ordinario con suficiente aptitud y eficacia para imponer de manera inmediata el debido respeto a los preceptos constitucionales.

Lo anterior se desprende del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que consagra: *“Art. 6º CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando **existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto,*

³]Ibídem

en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."(Negrilla fuera de texto).

Es así como se entiende que no cualquier perjuicio puede llevar al individuo que lo sufre a hacer uso de la acción de tutela, obviando los mecanismos que la ley, en observancia de la Constitución, ha diseñado para la protección de los derechos que poseen como sujetos. Puesto que actuar de tal manera sería convertir a la acción constitucional en una instancia más conllevando al menoscabo de las acciones propias de la vía ordinaria.

De lo anterior se entiende que, la acción de tutela no puede asumirse como un medio de defensa paralelo a las competencias ordinarias y especiales del sistema judicial. Es más, el juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten invocar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley.

De allí que el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulte ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un **requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa**, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, como es el caso de la observancia de un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto.

2.6. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, "*...toda persona tiene derecho a*

presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*⁴.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.

⁴ Sentencia T-012 de 1992

ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”5

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. -

En el asunto objeto de estudio, **YIMY MAURICIO YEPES ATEHORTÚA** accionó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a fin de que emitiera respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo peticionado por esta el 21 de abril de 2021, ante dicha entidad en

5 Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

ejercicio del derecho de petición respecto del reconocimiento y pago de su mesada pensional.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la solicitud radicada ante la AFP PORVENIR S.A. **el 21 de abril de 2021**, y si bien se allega con el pronunciamiento de la Accionada documento contentivo de respuesta a lo peticionado por el Actor, no se acredita que la respuesta haya sido puesta en conocimiento del Accionante, o mínimamente remitida a esta a través de la dirección electrónica informada para el efecto en el escrito de tutela, ni aún a la referida en el escrito contentivo de respuesta que se allega como anexo al pronunciamiento de la acción constitucional.

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día 6 de abril 2021, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el 4 de mayo de 2021, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido.

Conforme con lo anterior, y al computar los términos para la emisión de la respuesta de la que es responsable la Accionada, se advierte que dicho término se extinguió el 3 de junio hogañ, la petición fue radicada el 21 de abril de 2021, y ni aún a la fecha de la presente providencia se acredita por la Accionada que la

respuesta emitida fue puesta en conocimiento del peticionario, o por lo menos así no fue evidenciado ante esta instancia y así fue confirmado con el Accionante, tal como se desprende de la constancia secretarial precedente, y en tal sentido ha de colegirse como vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la Accionante y consecuentemente el derecho a la seguridad social, máxime cuando debió mediar trámite de amparo constitucional para que se surtiera la respuesta, y ni aún dentro del trámite de esta fue puesta en conocimiento del Accionante.

Así las cosas, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, se encuentra configurada la vulneración al derecho fundamental de petición del Accionante por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo que ha de concederse el amparo constitucional deprecado y ha de ordenarse a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta a lo peticionado por el Accionante en lo atinente a el reconocimiento y pago de su prestación económica, si no lo ha realizado hasta el momento, y efectivamente la ponga en su conocimiento, ello como se expuso en razón a que no se acredita el haberse puesto en conocimiento del Accionante la respuesta emitida.

Lo anterior, atendiendo para ello lo concerniente al núcleo esencial del derecho de petición, que reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, dentro de un plazo razonable con observancia de la norma que regula la materia y que debe ser efectivamente comunicada al peticionario, como ya se anunció en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, respuesta que deberá ser dirigida al correo reportado por el Accionante para el efecto solucionesjuridicasgb@gmail.com

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del Accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. CONCEDER la presente acción de tutela promovida por la **YIMY MAURICIO YEPES ATEHORTÚA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo argüido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que proceda dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo a dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado por el Accionante, respuesta que deberá ser efectivamente comunicada al peticionario a través de la dirección electrónica referida en el escrito de tutela solucionesjuridicasgb@gmail.com

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Accionante y a la Accionada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

CUARTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b59aa4cf490fe76a3d5c59b1723848e5b66447b41103b7f932797f3f4da207**

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210093900
Página **14** de **14**
EG

